

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

**Magistrada Sustanciadora:
SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.**

Radicado Tribunal: 17-001-31-03-005-2022-00045-02

Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Magistrada Sustanciadora el recurso de apelación interpuesto frente al auto emitido el 23 de agosto de 2022 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Alejandra Giraldo Giraldo contra la Clínica San Juan de Dios.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda verbal fue admitida mediante auto del 20 de abril de 2022 y allí se dispuso la notificación de la convocada Clínica San Juan de Dios; entidad que, en oportunidad, además de la contestación, llamó en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

2.2. Sin embargo, este llamamiento fue inadmitido a través de proveído del 15 de julio de 2022, por no acreditarse el envío de la demanda a la aseguradora, razón por la cual, concedió 5 días al llamante para que subsanar; luego, al vencerse el término sin pronunciamiento alguno, por auto del 23 de agosto de 2022 se dispuso el rechazo.

2.3. Inconforme, el vocero de la demandada interpuso recurso de apelación, sustentado, en lo esencial, en la indebida notificación del auto que inadmitió la demanda del llamamiento, pues “en la ventana de actuaciones, se registró el auto que inadmitió el llamado, como una actuación de trámite, sin poner si quiera de manera expresa, cuál era la intención real del auto y lo de que allí se notificaba, que en este caso era un término para subsanar”; aunado, la providencia no estaba cargada en la plataforma. Por lo anterior, solicitó revocar el auto que rechazó el llamamiento y en su lugar, ordenar a la quo que notifique nuevamente la inadmisión, para poder subsanar los defectos que allí se le señalaron.

2.4. La alzada fue concedida mediante auto del 3 de febrero de 2023 en el efecto devolutivo¹, la cual pasa a resolverse:

¹ Importa reseñar que en principio no se concedió la apelación por auto del 19 de octubre de 2022, el cual fue recurrido en reposición y en subsidio queja; impugnación que se resolvió mediante proveído del 3 de febrero hogaño en el que se repuso la decisión y, en consecuencia, concedió el recurso vertical.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Corresponde a esta Magistratura determinar si hubo una indebida notificación del auto que inadmitió el llamamiento en garantía que, de contera, hiciera inoponible el requerimiento allí contenido.

3.2. Delimitado el objeto de la censura, huelga referir que la notificación por estado, conforme lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso debe contener la siguiente información: (i) la determinación del proceso por su clase; (ii) la indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia, con la advertencia que si varias personas integran una parte, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”; (iii) la fecha de la providencia; (iv) la fecha de fijación del listado. Si la publicación es física, deberá estar acompañada de la firma del secretario, si es electrónica, no será necesaria dicha suscripción².

Además, el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022³ prevé que las planillas “se fijarán virtualmente, **con inserción de la providencia**, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva” (negrilla propia).

Esta norma, recuérdese, subrogó el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 y su contenido - que es idéntico- fue objeto de interpretación por parte de la Corte Suprema de Justicia⁴, que desde esa época explicó:

“Nótese, que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de ´notificación`. Esto último, marca la diferencia con la misma figura instituida en el artículo 295 del C.G.P., pues bajo esta última codificación, no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.

Del citado canon es irrefutable que para formalizar la ´notificación por estado` de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de ´correos electrónicos`, amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web **y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional**”⁵ (negrilla propia).

Pues bien, al confrontar estas exigencias con el trámite del enteramiento, pronto se advierte que, en efecto, la notificación del proveído fue defectuosa. Esto, porque al consultar el listado de notificación por estado del micrositio del Juzgado, se advierte que en la planilla No. 067 publicada el 18 de julio de 2022⁶ no se encuentra cargado el auto.

Luego, al verificarse la imagen de la publicación⁷, se observa que, para el proceso en ciernes, si bien se indica el radicado y las partes, en la descripción de la actuación se colocó: “Auto de trámite”, sin otra observación. Cumple destacar que para otras providencias notificadas ese día, sí se anunció su contenido: “Auto inadmite contestación”⁸, “auto aprueba liquidación de costas”⁹ y “Admite apelación y corre traslado para sustentar el recurso”¹⁰, por ejemplo.

² Parágrafo del artículo 295 del C.G.P, en concordancia con el inciso 1º del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

³ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

⁴ Sala de Casación Civil, sentencia STC 5158 del 5 de agosto de 2020.

⁵ Criterio ratificado, entre otras, en SC STC 2034 del 18 de marzo de 2023.

⁶ Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-del-circuito-de-manizales/105>. Última visita: 28 de marzo de 2023.

⁷ Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36362611/96886626/Doc3.pdf/1c7c99ac-b883-49bb-b94e-9d4351e22efa>. Última visita: 28 de marzo de 2023.

⁸ Procesos 2021-00166 y 2022-00033.

⁹ Proceso 2022-00050.

¹⁰ Proceso 2019-00025.

Aunado, en el módulo general de “consulta de procesos nacional unificada” disponible en la página web: www.ramajudicial.gov.co, se lee la siguiente inscripción para la providencia emitida el 15 de julio de 2022: “Auto de trámite”, sin otra anotación¹¹.

Sobre la necesidad de describir el contenido de la providencia a notificar, ha planteado la jurisprudencia:

(...) el núcleo esencial de las ‘notificaciones’ en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el ‘principio’ de publicidad de las ‘actuaciones judiciales’ (...) porque la ‘publicidad de las decisiones judiciales’ juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el ‘debido proceso’, como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso.

En ese orden, tratándose de ‘estados electrónicos’ es apropiado que la ‘publicación’ contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la ‘información’ trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance”¹².

De lo expuesto, es claro que el juzgado incurrió en dos errores en el trámite de la notificación por estado del auto que inadmitió el llamamiento en garantía: el primero, consistente en no cargar la providencia y el segundo, derivado de la ausencia de descripción de su contenido.

Estas falencias impidieron al interesado hacerse a la idea de que lo estaban requiriendo y al no estar cargado el auto, se le imposibilitó conocer el contenido de la carga que le habían asignado, el tiempo para cumplirla y la advertencia de las consecuencias que acarrearía su inobservancia.

Evidenciado el defecto enrostrado por el apelante, es claro que su censura debe prosperar, razón por la cual, se revocará el auto atacado, únicamente en lo que tiene que ver con el rechazo del llamamiento en garantía y en su lugar, se ordenará a la *a quo* que vuelva a notificar la inadmisión de esa demanda, amén a restablecer el término al demandado para subsanar los defectos que le fueron advertidos.

Aclárese, conforme lo reglado en el artículo 133 del Código General del Proceso, que las providencias dictadas con posterioridad y que no dependan de la inadmisión del llamamiento, permanecerán incólumes.

Por último, no habrá condena en costas al apelante, dado el éxito del recurso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

¹¹ Disponible en: <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>. Última visita: 28 de marzo de 2023.

¹² Corte Suprema de Justicia, sentencia STC13158 de 2021, reiterada en STC 5439 de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 23 de agosto de 2022 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, dentro del presente proceso, únicamente en relación con el rechazo al llamamiento en garantía formulado por la Clínica San Juan de Dios frente a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

En consecuencia, **ORDENAR** a la *a quo*, que vuelva a notificar la inadmisión de esa demanda, amén a restablecer el término al demandado para subsanar los defectos que le fueron advertidos.

Se **ADVIERTE** que las providencias dictadas con posterioridad a la indebidamente notificada y que no dependan de la inadmisión del llamamiento, permanecerán incólumes.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 8 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab9b9a464852e67a17e9aaf2cced4c5701f2723ead424e7a3df877bccf1497f**

Documento generado en 29/03/2023 03:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>